

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 046

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 23 de enero de 2009

**Advertencia de
Inconstitucionalidad**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración**

Advertencia de
inconstitucionalidad presentada
por la firma Raúl Cárdenas y
Asociados, en representación de
**Bertilda Pérez Juárez y Donald
Ardito Pérez y/o Restaurante Los
Portales**, contra el **artículo 900
del Código de Trabajo**, dentro del
proceso laboral de ejecución de
sentencia promovido por Gladys
Gálvez contra Bertilda Pérez
Juárez y Donald Ardito Pérez y/o
Restaurante Los Portales.

**Honorable Magistrado Presidente de la Corte Suprema de
Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el
numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la
República, en concordancia con el artículo 2563 del Código
Judicial, con el propósito de emitir el concepto de la
Procuraduría de la Administración respecto a la advertencia
de inconstitucionalidad, descrita en el margen superior.

I. Norma acusada de inconstitucional.

La firma forense Raúl Cárdenas y Asociados, en su
condición de apoderada judicial de Bertilda Pérez Juárez y
Donald Ardito Pérez y/o Restaurante Los Portales, advierte la
inconstitucionalidad del artículo 900 del Código de Trabajo,
cuyo texto es del tenor siguiente:

“Artículo 900. En estas ejecuciones no
es admisible ninguna excepción, salvo
la de pago.”

II. Disposiciones constitucionales que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

A. Los accionantes aducen que el artículo 900 del Código de Trabajo infringe de manera directa el artículo 32 de la Constitución Política de la República, que dispone lo siguiente:

"Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria."

Al respecto, la parte actora manifiesta que la norma laboral cuya inconstitucionalidad advierte, impide que una de las partes pueda ejercer todas las "defensas y excepciones" contra el título ejecutivo, limitando de esta manera el derecho de defensa, que es tutelado por el artículo 32 del Estatuto Fundamental y los Convenios Internacionales de Derechos Humanos suscritos por la República de Panamá, ya que, a su juicio, durante el desarrollo del proceso pueden ser alegados nuevos hechos que motiven la interposición de un incidente, que conlleve a invalidar un título ejecutivo (Cfr. foja 127 del expediente judicial).

B. También alegan los advirtentes que el artículo 900 del Código de Trabajo viola, de manera directa, el artículo 215 constitucional, cuyo texto seguidamente se transcribe:

"Artículo 215. Las leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.

2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley sustancial."

Los accionantes fundamentan la supuesta infracción de la citada norma del texto constitucional, reiterando que la disposición advertida le impide a la parte condenada interponer incidentes o excepciones que invaliden un título ejecutivo, por lo que consideran que se les obstaculiza el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial, toda vez que si al dictar la resolución que sirve de fundamento al título ejecutivo, el juzgador no valoró adecuadamente los elementos probatorios que reposaban en el expediente, se le imposibilita a una de las partes ejercer su derecho a la defensa (Cfr. foja 128 del expediente judicial).

III. Antecedentes de la acción interpuesta.

La acción ensayada tiene como finalidad que se declare inconstitucional el artículo 900 del Código de Trabajo y la misma se presenta dentro de un proceso de ejecución de sentencia instaurado por la licenciada Mayra Garrido, en su condición de apoderada legal de la trabajadora Gladys Griselda Gálvez, con el objeto de hacer efectiva la resolución de 17 de septiembre de 2007, adoptada a favor de dicha trabajadora por la directora regional de Trabajo de la provincia de Los Santos (Cfr. fojas 80-88), modificada por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, a través de la resolución D.M.194/2008 de 29 de agosto de 2008, en la cual se condena solidariamente a Bertilda Pérez y Donald Ardito Pérez a pagar a favor de esta trabajadora la suma de B/.2,713.71, en concepto de diferencia de salario mínimo,

vacaciones, décimo tercer mes, prima de antigüedad, intereses y recargos (Cfr.fojas 104-106).

IV. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Al abocarse al examen de la presente advertencia de inconstitucionalidad, este Despacho estima pertinente advertir que la acción ensayada resulta ajena al recto sentido de los artículos 2557 y 2558 del Código Judicial, que de manera respectiva señalan que cuando un servidor público al impartir justicia, advierta que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, elevará una consulta a la Corte Suprema de Justicia y, asimismo, permite a la parte que actúa dentro de un proceso formular dicha advertencia ante la autoridad correspondiente, a efecto de que proceda en igual forma.

Al confrontar el contenido de la advertencia de inconstitucionalidad presentada con el tenor literal de las normas legales antes citadas, la misma resulta a todas luces NO VIABLE, ya que el haber interpuesto la parte actora un recurso de apelación en contra de la resolución 144 de 28 de noviembre de 2008 emitida por la Juez de Trabajo de la Sexta Sección (Herrera y Los Santos) en la que accede a la ejecución de sentencia, con la pretensión de que se revoque el auto impugnado en cuanto a Donald Ardito Pérez, se modifique la diferencia salarial dejada de pagar y se excluya el pago de prestaciones que según su parecer no fueron incluidas en la demanda, ubica el presente proceso en una segunda instancia, por lo cual queda claro de acuerdo al contenido de los citados artículos 2557 y 2558 del Código

Judicial, que regulan la acción que nos ocupa, que el artículo 900 del Código de Trabajo no tendría por qué ser objeto de aplicación, ya que la decisión del Tribunal Superior de Trabajo, despacho que mantiene en este momento la competencia del proceso, recaerá únicamente sobre las pretensiones del apelante que, como puede observarse, no guardan relación alguna con lo establecido en la norma advertida de inconstitucional.

De acuerdo con el criterio expuesto por ese alto tribunal de justicia, en sentencia de 3 de septiembre de 2001, que más adelante transcribimos, constituye elemento indispensable para la procedencia de una advertencia de inconstitucionalidad, el hecho que la misma recaiga sobre la norma legal que resulta directamente aplicable a la situación controvertida, circunstancia que de manera alguna se observa en el presente negocio, puesto que como ha quedado dicho en párrafos anteriores, el artículo 900 del Código de Trabajo es totalmente ajeno a la decisión que deben adoptar los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo, respecto de las pretensiones de Bertilda Pérez y Donald Ardito Pérez.

“...

Ya ha manifestado esta Corporación de Justicia en numerosas decisiones que la advertencia de inconstitucionalidad es una acción que se reserva para la norma legal o reglamentaria susceptible de ser aplicada, como se aprecia a continuación:

‘Con respecto a los requisitos contemplados en el artículo 654 del Código Judicial, se observa que el actor al referirse a los hechos en que fundamenta el presente libelo, no

explica los motivos por los cuales la norma advertida es aquella directamente aplicable para resolver la controversia en respuesta a sus pretensiones, ni aborda los hechos que giren alrededor de esta advertencia, máxime cuando ello tampoco se deduce del desarrollo del concepto de la violación, ni se aporta la documentación que acredite este presupuesto, tal como reiteró en la reciente sentencia de 30 de junio de 1999 del Pleno de esta Corporación. Sobre este punto, el mismo Juez Noveno de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá al remitir el presente escrito, señala que la norma advertida no es aplicable al caso.

Dado que es indispensable que la advertencia recaiga sobre la disposición directamente aplicable al caso, y el recurrente no ha cumplido cabalmente con este requisito, no procede la admisión de la presente advertencia de inconstitucionalidad.'

(14 de julio de 1999, Mag. Ponente: Graciela Dixon Caton)

'Los funcionarios públicos que imparten justicia han sido instruidos por la Corte de que cuando la norma advertida como inconstitucional ya ha sido aplicada o existe pronunciamiento de la Corte Suprema sobre el punto constitucional advertido o la norma advertida como inconstitucional no es la norma aplicable al caso para decidirlo, no deben enviarlo o remitirlo a esta Corporación, ya que el artículo 203 de la Constitución Nacional es claro al exigir que se trate de la norma aplicable al caso, que se trate de normas legales o reglamentarias en que no exista pronunciamiento sobre su constitucionalidad y por último, por fuerza de lógica, que si lo que se puede advertir como inconstitucional es la norma aplicable, no puede advertirse sobre normas no aplicables al caso, ya que en este último supuesto tendría que recurrirse a la acción de inconstitucionalidad directa y no por la vía de excepción de inconstitucionalidad, como es el caso

de las advertencias de inconstitucionalidad.
(21 de febrero de 1992, Mag. Edgardo Molino Mola).

Por las razones anotadas el Pleno de esta Corporación al no encontrar elementos que acrediten que la norma advertida es la aplicable al proceso dentro del cual se propuso, no tiene otro camino que inadmitir la consulta formulada.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Eduardo Ulises Montenegro Obregón, en representación de TAROM, S. A., contra la frase "constituidos por escritura pública inscrita" contenida en el artículo 1626 del Código Civil, dentro del proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía, con renuncia de trámite, incoado por PRIMER BANCO DE AHORROS (PRIBANCO)."

En virtud de las consideraciones anteriores, este Despacho solicita a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, se sirvan declarar **NO VIABLE** la presente Advertencia de Inconstitucionalidad.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General